

Pontificia Universidad Católica del Perú



Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

TITULO:

Reforma de la Nueva Ley Procesal de Trabajo: Resolviendo a tiempo las excepciones en el proceso abreviado y ordinario laboral.

Plan de Trabajo

Trabajo académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Autor

Pablo Alfredo Velásquez Flores.

Asesor:

Dr. Orlando de las Casas y de la Torre Ugarte.

Código del Alumno

20173454

Lima, Perú

2017

RESUMEN: *La presente monografía plantea una reflexión y propuesta de reforma de la legislación procesal, que bajo el marco de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, ha trasladado resolver las excepciones a la etapa decisoria, cuando a través de este instituto se debate el cuestionamiento a los presupuestos procesales así como a las condiciones de la acción, por lo tanto resuelta indispensable que esa controversia se dilucide en la etapa postulatoria. Esto con el objetivo de evitar que se expida una sentencia inhibitoria, de tal forma que la administración de justicia sea verdaderamente eficiente y celerante en los litigios laborales donde la asimetría de las partes es notoria y relevante, sobre todo porque los trabajadores carecen de los medios económicos para solventar el gasto extraordinario que significa afrontar un proceso judicial.*

El sistema procesal ha sufrido una involución porque las excepciones como medio de defensa se resuelven como se hacía en la década del 80; otrora entonces bajo la regulación del derogado D.S. N° 003-80-TR - Normas para la Tramitación de los Reclamos Individuales y de Comunidades Laborales, es decir conjuntamente con la sentencia.

Lo dispuesto por la Ley N° 29497, genera que los juzgados de trabajo no siempre se pronuncien sobre el fondo de la litis, no obstante que ya se hizo discurrir a las partes por todo el proceso, quienes finalmente obtienen un fallo donde se declara la improcedencia de la demanda a raíz de haberse resuelto alguna excepción, postergando así al demandante (en su mayoría trabajadores o ex trabajadores) a obtener a tiempo tutela procesal efectiva de sus derechos a través de un pronunciamiento judicial.

La propuesta de reforma plantea que las excepciones sean resueltas oportunamente, esto es, en la audiencia única o en la audiencia de conciliación del proceso abreviado y ordinario laboral respectivamente, porque de esta forma verdaderamente se estaría observando los principios de celeridad y economía procesal, que bajo la oralidad permiten un eficaz esclarecimiento de los hechos, porque los magistrados como protagonistas del nuevo sistema, cuentan con las herramientas para llegar no solo a la verdad procesal sino también a la material y lograr así mediante sus sentencias, el fin abstracto que persigue todo proceso, que es lograr la paz social.

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN

II. LAS EXCEPCIONES

2.1 Definición.

2.2 Clasificación: Perentorias y dilatorias.

2.3 Las excepciones en nuestra legislación y algunos rasgos distintivos en lo laboral.

2.3.1 Excepción de incompetencia.

2.3.2 Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.

2.3.3 Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

2.3.4 Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

2.3.5 Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.3.6 Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandando.

2.3.7 Excepción de litispendencia.

2.3.8 Excepción de Cosa Juzgada.

2.3.9 Excepción de desistimiento de la pretensión.

2.3.10 Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.

2.3.11 Caducidad

2.3.12 Prescripción extintiva

2.3.13 Excepción de convenio arbitral.

III. EL SANEAMIENTO PROCESAL.

3.1 Finalidad

3.2. El saneamiento en la estructura del proceso judicial.

IV. LAS EXCEPCIONES EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO.

4.1 La involución: ¿En qué momento resolvemos las excepciones?

4.2 La contravención a los principios que inspiraron la NLPT.

4.3. Las soluciones planteadas por el Poder Judicial.

4.4 Casos prácticos y la ratio en que fueron resueltos.

4.5 La propuesta de reforma.

V. LEGISLACION COMPARADA

5.1 Venezuela

5.2 Colombia

5.3 Chile

5.4 Ecuador.

VI. CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFIA

I. INTRODUCCIÓN

El 24 de marzo de 2017, se realizó en la ciudad de Lima, el seminario “Bases para la modificación de la Ley Procesal de Trabajo”, el mismo que estuvo a cargo de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Las propuestas que se formularon estaban orientadas a ampliar el campo de acción de la Ley N° 29497, sin embargo no abordaron como hacer más eficiente la labor de los juzgados a través de modificaciones legislativas, pues la posibilidad que el Poder Ejecutivo amplié el presupuesto del Poder Judicial para implementar más órganos jurisdiccionales no parece una solución que pueda producirse a corto ni mediano plazo.

Parece haberse olvidado que el principal beneficio que se publicitó, era que al aplicar la Nueva Ley Procesal de Trabajo, los conflictos laborales se solucionarían con celeridad en un promedio de duración de seis (6) meses agotadas todas las instancias, pues en la realidad demoraban varios años su trámite y ni que decir en algunos casos el ejecutar la propia sentencia, conforme se encargó de demostrárnoslo la derogada Ley N° 26636 – Ley Procesal de Trabajo; respecto a la cual Pasco¹ al referirse a esta señalaba: “Que aunque parezca paradójico, se trata de una ley que envejeció demasiado pronto. No por debilidades internas, sino porque se vio precozmente sobrepasada por dos fenómenos que quizás eran imprevisibles en 1996: Por un lado, el desarrollo velocísimo de la moderna tecnología y, por otro lado la reactivación doctrinaria y legislativa del proceso oral en varios países cercanos al nuestro”.

Es cierto que nada impide que en forma conjunta se pueda perfeccionar la NLPT y a su vez ampliarse las materias que buscará también tutelar; pues no podemos pasar por alto que:

Uno de los principales mecanismos de salvaguarda de los derechos e intereses ciudadanos es el proceso judicial. En ese sentido constituye el instrumento a través del cual el Estado da cumplimiento a su obligación constitucional de administrar justicia mediante órganos constituidos para tal fin y, al mismo tiempo, el cauce a través del cual,

PASCO COSMOPOLIS, Mario

2010 “Oralidad el Nuevo Paradigma”. Soluciones Laborales, Lima, número 25, p. 54.

el ciudadano, ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para reclamar de los órganos jurisdiccionales la protección de sus intereses y derechos².

Por lo tanto, si el proceso laboral debe concebirse como un mecanismo protector de derechos, se debe llegar a tal objetivo de manera garantista y célere, pues esa fue la apuesta principal de la NLPT, resultando contraproducente a sus propios intereses que se haya suprimido la posibilidad de realizar la actividad judicial del saneamiento procesal en la audiencia única del proceso abreviado o en alguna de las audiencias de conciliación y/o juzgamiento del proceso ordinario laboral, vías procesales donde se concentra la administración de justicia sobre materias tan sensibles como el despido en sus diversas modalidades, así como también exigir el pago de beneficios sociales.

En concreto el saneamiento en audiencia permite resolver las excepciones y de esa manera evitar que los justiciables, tanto el demandante y el demandado transiten por todo el proceso para finalmente obtener un sentencia inhibitoria donde se declare fundada alguna excepción. Resolución que puede declarar por ejemplo que el derecho ha caducado como suele suscitarse cuando la pretensión versa sobre indemnización por despido arbitrario o reposición laboral; o peor aún haber prescrito el reclamo de un beneficio social sobre el cual el ex trabajador tenía la expectativa de percibirlo, pues jamás le fue pagado por su empleador.

ESPINOZA ESCOBAR, Javier.

2015 “La autonomía del proceso laboral a propósito de la Ley N° 29497”. En Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis. Lima: SPDTSS, p. 311-326.

II. LAS EXCEPCIONES

2.4 Definición.

La excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídico procesal por la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción de tal manera que impide el pronunciamiento sobre el fondo del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que es puesta a conocimiento del juez.

Máximo Castro y Azula Camacho citados por Hinojosa Mínguez³ señalan respectivamente que: “Las excepciones son los medios de defensa, que sin atacar directamente el fondo del derecho, producen, sin embargo, el efecto de extinguir la acción o de paralizarla momentáneamente” y “se denomina excepciones a las circunstancias que tienden a ponerle termino al proceso o a subsanar las irregularidades existentes y con el objeto de que la actuación siga su curso normal. Las primeras son perentorias o definitivas; las segundas dilatorias o temporales”.

Dentro de los juristas nacionales resalta Monroy Gálvez⁴, quien opina que: “La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción”

Asi también las ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de la Republica, coadyuvan a esclarecer qué debemos comprender por excepciones, asi tenemos la Casación N° 410-2013-Ica (Publicada el 2 de marzo de 2014 en el Diario oficial El Peruano.), y donde se expresó:

Décimo Primero.- Que, las excepciones son medios de defensa de forma en virtud de las cuales el demandado puede poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del juez, capacidad procesal de la

³ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto.

2010 Derecho Procesal Civil. Postulación al Proceso – Tomo VI. Lima: Jurista Editores, p. 628-629.

⁴ MONROY GALVEZ, Juan.

1987 Temas del Proceso Civil. Lima: Librería Studium, p. 102-103.

partes y requisitos esenciales de la demanda”, o de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar) con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal, o en su caso extinguir la relación jurídico procesal.

En este mismo orden de ideas se expidió con anterioridad la Casación N° 1607-2008-Lima (Publicada el 2 de diciembre de 2008 en el Diario oficial El Peruano), con la salvedad que no la definen como defensa de forma sino como un instituto, expresamente cita: “la excepción es un instituto procesal por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ello cuestiona el aspecto formal o del fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”

2.2 Clasificación: Perentorias y dilatorias.

La de mayor aceptación por parte de la doctrina, es distinguir a las excepciones en función a los efectos que generan, así podemos decir que éstas puede ser perentorias o dilatorias. Al respecto Lino Palacios⁵ sostiene:

A la primera de las mencionadas categorías -perentorias- corresponde aquellas oposiciones que, en el supuesto de prosperar, excluyen definitivamente el derecho invocado por el actor, de manera tal que la pretensión pierde toda posibilidad de volver a proponerse eficazmente.

Este tipo de oposición (...) puede jugar respecto de cualquiera de los requisitos de la pretensión, o sea: de los extrínsecos de admisibilidad; de los intrínsecos de admisibilidad y de los de fundabilidad.

Denominase excepciones dilatorias, en cambio a aquellas que, en la hipótesis de ser acogidas, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera que solo hacen perder a la pretensión de su eficacia actual y no impiden que esta vuelva a proponerse o a reactualizarse una vez obviados los defectos de que adolecía.

⁵ PALACIO, Lino Enrique.

1987 Derecho Procesal Civil – Tomo VI. Buenos Aires. Abeledo Perrot, p. 91-92.

No afectan, en otras palabras el derecho material invocado y sólo postergan la oportunidad de un pronunciamiento de éste.

Ya en el año 1926, Máximo Castro sostenía que: “(...) en derecho procesal existen dos categorías de excepciones: Unas que tienden tan solo a dilatar la entrada al juicio, y otras que enervan totalmente la acción sin que se llegue a discutir el fondo mismo del asunto. Las primeras reciben el nombre de dilatorias y las segundas el de perentorias”

Nuestro ordenamiento ha optado también por esta clasificación conforme se infiere del artículo 451 del Código Procesal Civil (en adelante CPC), donde se precisa que estas defensas de forma pueden suspender el trámite del proceso o anular todo lo actuado.

2.3 Las excepciones en nuestra legislación y algunos rasgos distintivos en lo laboral.

Estas se hayan descritas en el artículo 446 del CPC, siendo una lista cerrada, es decir que el demandando no podrá promover ninguna defensa de forma, ajena a los 13 supuestos previstos. En este punto desarrollamos una breve definición de cada una de estas, así tenemos:

2.3.1 Excepción de incompetencia.

Con esta excepción se cuestiona la participación del juez, porque no es el llamado para asumir el conocimiento de la controversia por ende se estaría afectando el debido proceso. Ante ello se promueve esta defensa para que se reoriente el proceso.

Los criterios para definir la competencia son: la materia, la función (grado), la cuantía y el territorio, en se sentido debiera quedar claro, que tales reglas están taxativamente previstas en la NLPT⁶, sin embargo a través de Plenos se han realizado precisiones sobre sus alcances, no obstante que estos no tienen fuerza normativa, sin embargo como refiere el maestro Javier Neves⁷: “(...) parece no quedar duda que estamos ante directivas obligatorias”.

⁶ Artículos del 1 al 7 de la Ley N° 29497.

⁷ NEVES MUJICA, Javier.

2009 Introducción al Derecho del Trabajo. Lima. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 101.

Así podemos citar el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia a Laboral (Publicado el 4 de julio de 2014 en el Diario oficial El Peruano), donde respecto a la competencia de los Juzgado de Paz Letrado, señaló:

- i) No son competentes para conocer pretensiones no cuantificables, pues de conformidad con el artículo 1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante la NLPT), sólo son competentes para conocer pretensiones cuantificables originadas en demandas de obligación de dar suma de dinero y títulos ejecutivos, cuyas cuantías no superan las 50 unidades de referencia procesal (50 URP).
- ii) Tampoco son competentes para conocer pretensiones no cuantificables acumuladas con una pretensión cuantificada que si es de su competencia por la cuantía, pues estos únicamente pueden conocer las materias expresamente señaladas en el artículo 1 de la NLPT.

Con relación a los Juzgados Especializados de Trabajo, precisó que son competentes por razón de materia para conocer las demandas laborales y previsionales contra las actuaciones de la Superintendencia de Banca y Seguro, así como también las pretensiones vinculadas al Sistema Privado de Pensiones.

Otra novedad que trajo consigo la reforma es que ahora si expresamente la NLPT prevé la prórroga de la competencia por razón de territorio, siempre que ésta sea favorable al prestador de servicios más aun cuando tenga la condición de menor de edad, persona con discapacidad o madre trabajadora.

2.3.2 Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.

Esta se orienta a cuestionar la capacidad procesal, entonces “para que el proceso tenga validez y eficacia jurídica, el actor (...) debe tener (...) capacidad para actuar física y personalmente, pues sino la tiene debe intervenir por él su representante”⁸. Esto no solo aplica para las personas naturales sino también para las jurídicas, quienes si bien comparecen mediante representante, aquellos también tienen que estar en sentido lato en

⁸ CARRION LUGO, Jorge.

2001 Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Lima, Grijley, p. 473.

condiciones de concurrir física y personalmente ante el órgano jurisdiccional como consecuencia del emplazamiento que ha generado la interposición de la demanda.

Como regla general en un litigio laboral, se constituye en parte demandante el trabajador o ex trabajador, siempre que cuente con 18 años de edad y tenga plena capacidad de ejercicio, quien podrá comparecer sin problema alguno, no obstante la NLPT trae consigo una novedad, pues los menores de edad podrán comparecer directamente sin necesidad de representante legal, sin embargo para los casos de menores de 14 años el juez pone la demanda a conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, es decir velar por la adecuada protección del menor trabajador.

2.3.3 Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

Se formula cuando las facultades de representación contenida en el poder no son suficientes para ejercer la defensa de los derechos del demandante. “Esta excepción se relaciona con la llamada representación voluntaria, esto es con aquella representación que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se cristaliza mediante poder”⁹

Para efectos procesales en lo civil y laboral el poder para litigar se puede otorgar por escritura pública o por acta ante el juez del proceso. Para su eficacia no se requiere que sea inscrito en los Registros Públicos.

2.3.4 Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Esta excepción es de suma importancia sobre todo en aquellos litigios donde es incomprensible la pretensión, sobre todo si es de naturaleza económica, es decir que no puede ser entendido el monto total del petitorio y/o menos aún el monto de cada uno de los extremos que integran la demanda.

⁹ Ídem, p. 474.

Ahora bien, Carrión Lugo¹⁰, expresa sobre esta excepción, que aquella: “No se refiere al sustento material de la pretensión procesal planteada -sino- se refiere a la forma imprecisa, incompleta, contradictoria, oscura o ambigua como se ha o se han planteado las pretensiones procesales”.

Esto lógicamente amerita el esclarecimiento de lo pretendido, pues solo de esa manera el demandando podrá ejercitar plenamente su derecho a la defensa, al saber con exactitud qué pretensión debe rebatir y sobre la cual deberá construir su teoría de caso.

2.3.5 Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

La condición para proceder a la revisión judicial de una resolución administrativa es que haya causado estado, es decir que se han agotado contra esta todos los medios impugnatorios previstos en esa sede -nos referimos al ámbito de la administración pública- de tal manera que no es posible revertir el sentido del pronunciamiento, por lo tanto si tal condición no se materializa, entonces el emplazado podrá exponer ante los tribunales que la causa no puede ser objeto de tutela jurisdiccional.

Podemos entonces afirmar que dicha excepción “se funda en la omisión de un requisito procesal y puede ser opuesta por el demandado como artículo de previo y especial pronunciamiento”¹¹.

Actualmente para resolver esta excepción es indispensable prestar atención a los aportes que han realizado los Plenos, así tenemos al II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, el mismo que al abordar el tema de la tutela procesal de los trabajadores del sector público, señala que no es necesario que agoten la vía administrativa, pues esta sólo es exigible en los siguientes supuestos:

- i) Para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (D. Leg. 276) y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041, la misma que se refirió a la contratación de servidores públicos para labores de naturaleza permanente.

¹⁰ Ídem, p. 475

¹¹ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Óp. Cit. p. 709

- ii) Para los trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios.
- iii) Para los trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil.
- iv) Cuando se cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

El III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (Publicado el 24 de octubre de 2015 en el Diario oficial El Peruano) incluye como supuesto además de los expresamente predeterminados en la ley, para no exigir el agotamiento de la vía administrativa, cuando se interponga una demanda contenciosa administrativa laboral, donde se invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, remuneración total, remuneración permanente, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y los beneficios de toda índole. No importando cual fuera su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

2.3.6 Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es decir que la relación jurídico material (acreedor – deudor, es su concepción genérica) debe trasladarse a la relación jurídico procesal (demandante.- demandado), de modo que el acreedor en la relación sustantiva sea el demandante y el deudor el demandado¹².

También podemos definir a esta excepción como aquel instrumentos procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o material y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una

¹² CARRION LUGO, Jorge. Loc. Cit. p. 478.

y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque esta última se resolverá al final del juicio con la sentencia¹³.

Es importante señalar que la falta de legitimidad puede ser activa o pasiva, las cuales corresponde al demandante y demandando respectivamente.

En los procesos laborales es especialmente formulada la excepción de falta legitimidad pasiva cuando nos encontramos ante un contexto de descentralización productiva, llámese intermediación o tercerización, aquí es usual que la empresa usuaria o principal pretenda que la acción no se dirija contra ellas sino hacia las empresas de servicios, cooperativa de trabajadores o empresa tercerizadora que les brindó servicios mediante el destaque de personal o el manejo de una parte de su ciclo productivo.

2.3.7 Excepción de litispendencia.

Se plasma cuando se produce la existencia de dos procesos en trámite que resultan ser idénticos. Al respecto el artículo 452 del Código Procesal Civil, prescribe que nos encontraremos en ese escenario cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio e intereses para obrar, sean los mismos. Entonces podemos aseverar que se requiere de tres elementos para que proceda la litispendencia, estas en palabras de Hinostroza Mínguez¹⁴, son:

- i) La identidad entre la partes de dos procesos en trámite.
- ii) La identidad de petitorios en ambos procesos en curso.
- iii) La identidad en el interés para obrar de los que promovieron uno y otro proceso en desarrollo.

2.3.8 Excepción de Cosa Juzgada.

¹³ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Op. Cit. p. 717

¹⁴ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Op. Cit. p. 738.

Podemos decir que: “mediante aquella el demandando afirma que el litigio que contesta ya ha sido juzgado, con el objeto de que el juez rechace la pretensión deducida y disponga el archivo de lo actuado”¹⁵.

Para su configuración se exigirá al igual que en el caso de la litispendencia la triple identidad, es decir de partes, petitorios e interés para obrar. Su efecto será perentorio.

2.3.9 Excepción de desistimiento de la pretensión.

Se constituye cuando se da inicio a un proceso que es idéntico a otro que ha concluido en virtud al desistimiento de la pretensión que realizó el demandante. Como si se tratase de una excepción de litispendencia o cosa juzgada, se requerirá la antes aludida triple identidad (de partes, petitorios e interés para obrar) para que esta prospere y dar por finalizado el litigio. Claro está que su efecto es perentorio.

2.3.10 Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.

Conforme sostiene Hinojosa Mínguez¹⁶, se formularán “con la finalidad de obtener la anulación de todo lo actuado y la conclusión de un proceso idéntico a otro extinguido por conciliación o transacción de las ahora partes procesales intervinientes en el nuevo (actual) litigio.

Para amparar esta defensa de forma deberá también verificarse triple identidad, es decir que sean las mismas partes, petitorio e intereses para obrar quienes promovieron el proceso que concluyó por conciliación o transacción, con el reciente que ha sido puesto a conocimiento del juez.

La particularidad que deberá tomarse en cuenta al momento de resolverse esta excepción es que en la medida que el acuerdo de conciliación o transacción hayan sido celebrado ante un órgano jurisdiccional, aquel debe haber superado el test de disponibilidad, que prevé el

¹⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo.

1997 Introducción al Estudio del Derecho Procesal - Primera Parte. Buenos Aires. Rubinzal – Cusoni Editores, p. 210.

¹⁶ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Op. Cit. p. 765.

artículo 30 de la NLPT, es decir que ambos acuerdos usados en su momento como formas especiales de conclusión del proceso, no vulneren la irrenunciabilidad de derechos del trabajador o ex trabajador que se haya constituido como demandante y que ahora formula la misma pretensión.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional haya puesto válidamente fin al proceso debe tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- i) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles.
- ii) Debe ser adoptado por el titular del derecho; y
- iii) Debe haber participado el abogado del prestador de servicios.

2.3.11 Caducidad

Conforme lo regula el Código Civil, la caducidad extingue tanto el derecho como la acción correspondiente, por lo tanto el planteamiento de esta excepción tiene como objetivo archivar el proceso, pues la interposición de la demanda se ha realizado fuera del plazo previsto por ley.

La caducidad al igual que la competencia deben ser fijadas por mandato legal, sin embargo tenemos que debido a la construcción jurisprudencial del despido incausado y fraudulento por parte del Tribunal Constitucional, surgió un desfase en cuanto a definir si estos tipos de despido tenían o no plazo de caducidad.

La respuesta del Poder Judicial se dio a través del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia a Laboral (Publicado el 4 de julio de 2014 en el Diario oficial El Peruano), donde al abordar el referido tema se señaló que el plazo para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de 30 días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional. De esta manera diremos que se equiparó al plazo de caducidad del despido arbitrario previsto desde siempre en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

2.3.12 Prescripción extintiva

Es aquella defensa de forma que “está destinada a lograr la conclusión del proceso y el no examen judicial con carácter definitivo de la pretensión misma [...] la que tiene efectos extintivos en relación a la acción por el sólo trascurso del tiempo pre establecido por ley”¹⁷. Entonces nos referimos a la sanción legal que se impone al demandando quien interpuso su demanda extemporáneamente.

El plazo de la prescripción en las relaciones laborales es diverso, así podemos citar:

- i) Por regla general las acciones laborales prescriben a los 4 años contados a partir de la fecha de cese del trabajador.
- ii) En casos de indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual el plazo prescriptorio será de 10 años. El inicio del cómputo debería ser desde que se produjo el daño, sin embargo en la práctica procesal los jueces inician el cómputo desde que se extinguió el vínculo laboral.
- iii) Puntualmente para el caso de enfermedades profesionales, el cómputo de inicio de la acción se origina desde que se diagnostica la enfermedad y el plazo para iniciar una indemnización por daños y perjuicios es de 10 años.
- iv) Para el caso de trabajadores que tienen la condición de cesados irregularmente¹⁸ el cómputo de la prescripción se iniciará siempre desde la fecha en que se publicó la resolución Suprema que les otorgó esa calidad, es así como para exigir el pago de beneficios e indemnización por daños será de 4 u 10 años respectivamente.

2.3.13 Excepción de convenio arbitral.

Se constituye cuando en virtud de haberse celebrado un convenio arbitral, las partes deciden no recurrir a la vía judicial sino resolver la controversia que surgió o surja a futuro mediante el arbitraje.

¹⁷ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Op. Cit. p. 781.

¹⁸ Trabajadores despedidos en la década del 90, como consecuencia de la privatización de las empresas estatales; cuyo proceso de reparación está regulado por la Ley N° 27803.

Esto resulta idóneo cuando las partes se encuentran en las mismas condiciones, sin embargo debido a la naturaleza de la relación laboral, se encuentra en una posición dispar el trabajador o ex trabajador frente al empleador, por esa razón que la norma procesal ha previsto que las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte al finalizar la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta 70 Unidades de Referencia Procesal (URP).

III. EL SANEAMIENTO PROCESAL.

3.1 Finalidad.

Según Velásquez Restrepo citado por Hinostraza Mínguez¹⁹: “La función del saneamiento supone la solución a todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también, que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria”. (El subrayado es mío).

También expresa: “entonces el saneamiento del proceso supone que todos estos asuntos, excepciones previas, falta de presupuestos procesales, litispendencia, excepciones mixtas (cosa juzgada, caducidad y transacción), falta de competencia, representación, nulidades, se resuelvan aun de oficio por el juez”. (El subrayado es mío).

En atención a lo señalado concluimos que la finalidad del saneamiento aunque suene obvio es la de declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida de tal manera que previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se emita una sentencia de mérito lográndose de esa manera hacer eficiente la administración de justicia, pues se estará resolviendo un conflicto de intereses o eliminando una incertidumbre jurídica, en virtud que es remota la posibilidad que la sentencia que se expida sea inhibitoria.

¹⁹ HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. Op. Cit. p. 871.

Al respecto Ticona Postigo²⁰ al referirse al saneamiento señala que: “Es la actividad judicial por la que se inmacula, expurga o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que puede obstar ulteriormente una decisión de mérito”.

Disponer el saneamiento del proceso implica que a través de una resolución (auto) el órgano jurisdiccional optará excluyentemente por:

- i) Declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida, de tal forma que el proceso continúa su trámite.
- ii) Declarar la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, en caso que los defectos advertidos en la relación jurídica procesal tuviesen la calidad de insubsanables. Este es el resultado que persigue obtener la formulación de una excepción perentoria por el demandante.
- iii) Conceder un plazo para subsanar los defectos que adolece la relación jurídica procesal, siempre que tales defectos sean subsanables. De cumplir con ello el demandante dentro del plazo conferido, entonces el proceso sigue su desarrollo sino se dispondrá su archivo. Es esta la suspensión que busca generar la formulación de una excepción dilatoria

Es la expedición del referido auto lo que se denomina despacho saneador, entonces podemos decir que aquel “consiste en la resolución que debe dictar el juez respecto de las posibles nulidades que pudiera estar adoleciendo el proceso, decidir sobre las excepciones, determinar sobre la legitimidad de las partes, si están debidamente representadas y en general resolver cualquier cuestión que pudiera impedir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa”²¹

²⁰ TICONA POSTIGO, Victor.

1999 El Debido Proceso y la Demanda Civil. Lima. Rodhas. p. 253

²¹ MORALES GODÓ, Juan.

1998 “El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso”. En Instituto de Defensa de Derecho de Acceso a la Justicia (IDAJUS). Lima. Palestra Editores, p. 9.

3.2. El saneamiento en la estructura del proceso judicial.

Si bien la NLPT, es un proceso estructurado sobre la base de audiencias donde prima la oralidad, apartándose así de la estructura que implantó el novísimo CPC en 1992, aún resulta aplicable la descripción que brinda Monroy Gálvez²² sobre cómo está conformado un proceso judicial, quien sostiene:

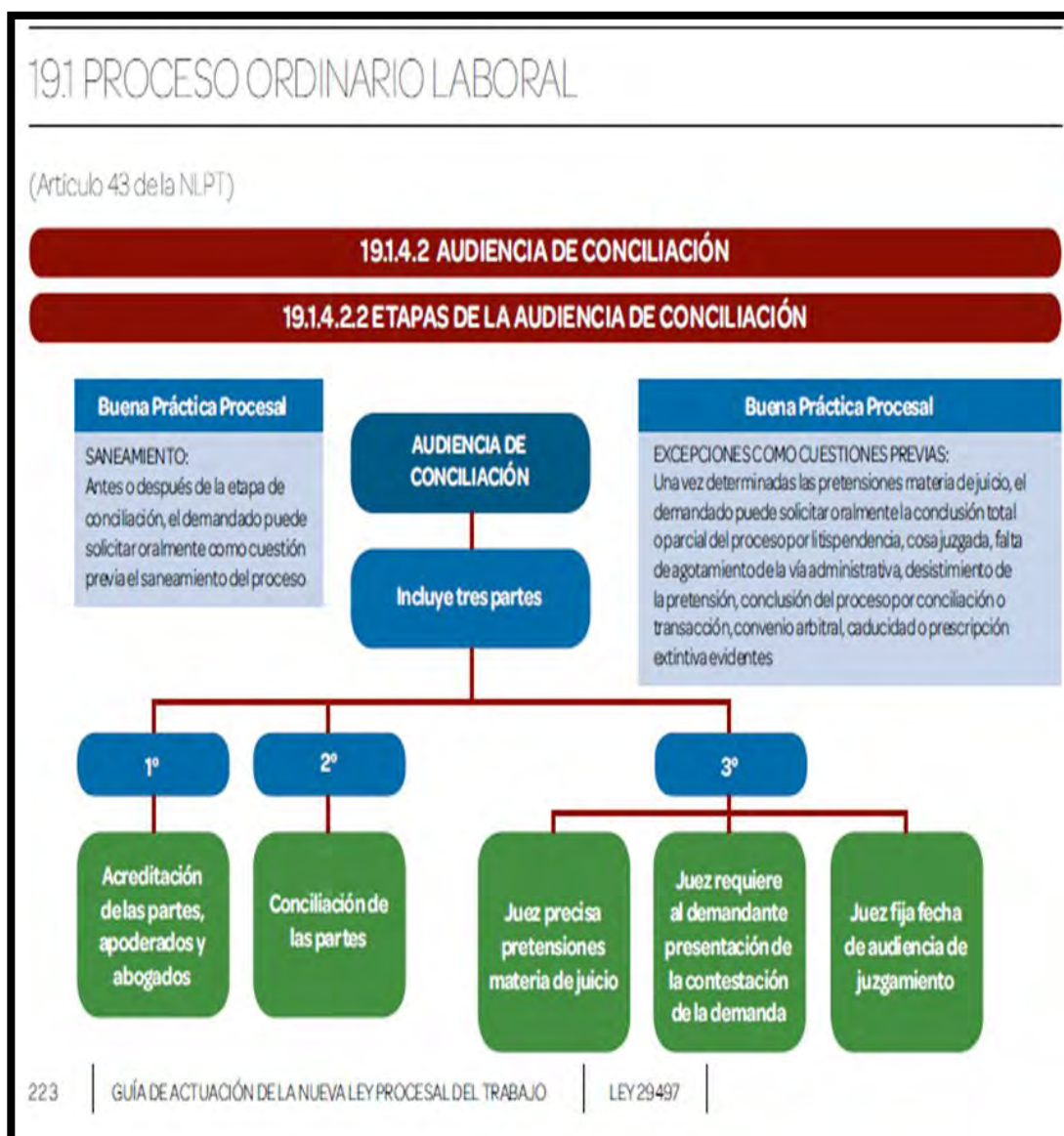
Podemos encontrar cinco etapas. Una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. (El subrayado es mío).

En este contexto, se hace evidente que el saneamiento se instala en la primera etapa es decir en la postulatoria, por lo tanto si se pretendió hacer más eficiente la administración de justicia, pues ese fue uno de los postulados que promovió la reforma procesal, entonces consideramos que tanto en el proceso ordinario y abreviado que regula la NLPT, no debió trasladarse el emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas con el escrito de contestación de demanda a la etapa decisoria, sino que estas debieron siempre ser resueltas en la primera parte del proceso, de lo contrario se incumple con la finalidad que persigue el saneamiento, que no es otra que inmacular, expurga y purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda impedir que se dicte una sentencia de mérito, contraviniéndose de esta manera el principio de economía procesal .

La Académica de La Magistratura ha recogido esta problemática consignando en la “Guía de actuación de la Nueva ley Procesal de Trabajo” de mayo de 2014, bajo la denominación de “buena práctica laboral” llevar a cabo el saneamiento del proceso en la audiencia de

²² MONROY GALVEZ, Juan
2009 Teoría General del Proceso. Lima. Editorial Comunitas, p. 217.

conciliación, pero a solicitud de demandante, cuando el responsable de la dirección del proceso es el magistrado. En aquel manual se aprecia:



IV. RESOLVIENDO LAS EXCEPCIONES BAJO LOS ALCANCES DE LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO.

4.1 La involución: ¿En qué momento resolvemos las excepciones?

El nuevo sistema procesal señala que las excepciones se resuelven al momento de expedirse sentencia; entonces en ese escenario imaginemos la siguiente circunstancia:

El demandante A interpone una demanda contra su ex empleador B solicitando el pago de ciertos beneficios sociales que se habrían generado entre el año 2006 y 2007. La demanda es interpuesta en el año 2013.

Al momento de contestar la demanda el ex empleador lejos de concentrarse en el tema de fondo, advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, el derecho demandado estaría prescrito, tomando en cuenta que la referida norma establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contado desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que promueve una excepción de prescripción extintiva a tenor de lo dispuesto por el numeral 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil.

Pese a que una excepción de prescripción extintiva en el presente proceso debería declararse fundada eventualmente, si nos ceñimos estrictamente a lo regulado por la redacción de la NLPT, antes que esto suceda en forma previa tienen que desarrollarse los siguientes actos procesales: 1) En la audiencia de conciliación, el juez en primer lugar invitará a las partes a conciliar su pretensión. Claro aquí podríamos decir que en tanto la prescripción solo elimina la acción más no el derecho, el demandado podría reconocer la deuda y conciliar la pretensión, lo que sería ideal más no probable si es que se está pensando en plantear una excepción. 2) Fracasada la conciliación, el juez fijará los puntos materia de juicio, y enseguida el demandado presentará su contestación de demanda que contiene la excepción antes referida (...). Enseguida fijará fecha y hora para audiencia de juzgamiento.

En este segundo episodio, al realizarse los alegatos iniciales, el demandante expondrá al juez su pretensión, así como los hechos que la sustentan y por su parte el demandado argumentará sobre el punto más fuerte de su defensa: La excepción de prescripción; luego el juez realizará el saneamiento probatorio y posterior actuación probatoria sobre los hechos que sustentan el pedido de fondo y eventualmente invitará a las partes a realizar sus alegatos finales que seguirán concentrándose en el tema de fondo; sin embargo al momento de emitir sentencia

el juez tendrá que pronunciarse declarando fundada la excepción y dar por concluido el proceso²³.

Se puede advertir que el litigio concluyó sin ser posible emitir un pronunciamiento de mérito que dirima sobre la existencia o no del derecho material debatido, sino que la sentencia se pronuncia sobre la falta de una relación jurídica procesal válida. Ello porque no se resolvió la excepción a tiempo.

Cuando usamos el termino involución aludimos al hecho que la oportunidad de resolver las excepciones según los alcances de la NLPT se asemeja a la fórmula prevista por el D.S. N° 003-80-TR – Normas para la Tramitación de los Reclamos Individuales y de Comunidades Laborales, donde las defensas de forma se resolvían conjuntamente con la sentencia, lo que a nuestro modo de ver constituye un retroceso, haciendo que el proceso laboral se convierta en lo que no se quiere: “Un proceso largo e ineficiente, donde se desperdicien recursos y tiempo de las partes y donde los jueces lejos de concentrarse en el tema de fondo al sentenciar, se terminen concentrando en aspectos formales”²⁴.

Ahora bien, resulta poco claro cuáles fueron las razones para no insertar el instituto del saneamiento procesal, en concreto resolver las excepciones en la audiencia única del proceso abreviado o en la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, pues su regulación y consecuentemente su aplicación permitiría resolver a tiempo la o las excepciones que se formulen al momento de contestar la demanda. Nos llama a la reflexión este punto por dos razones:

- i) La comisión encargada de la elaboración de la NLPT consideró como uno de los puntos concretos a tomar en cuenta: Considerar a la oralidad como mecanismo base del proceso laboral así como de expresión de inmediación y concentración (actuación probatoria, admisión de pruebas, calificación de la relación jurídica

²³ MATOS ZEGARRA, Mauricio.

2013 “El saneamiento Procesal en la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. Soluciones Laborales, Lima, número 72, p. 63-70.

²⁴ Ídem p. 68

procesal, y sentencia)²⁵. Es decir el saneamiento, entiéndase resolver las excepciones, sí era inicialmente relevante.

- ii) La NLPT tuvo como fuentes principales la legislación procesal de Venezuela, Chile, Colombia y Ecuador, donde en todas estas, excepto en el caso del Ecuador, se permite resolver las excepciones en mayor o menor grado con anterioridad a la expedición de la sentencia.

En conclusión ante una justicia lenta y poco eficaz, el Estado intentó brindar una solución promulgando la NLPT, que recoge una serie de experiencias de otros países de Latinoamérica, sin embargo atendiendo a sus siete (7) años de su vigencia progresiva en diversos distritos judiciales del país, es pertinente evaluar las experiencias obtenidas bajo su regulación, siendo una de estas exigir al juez que emita un auto de saneamiento que resuelva las excepciones antes de expedirse la resolución que ponga fin al litigio.

Esta propuesta no parece ser irreal, si consideramos que un proceso de amparo que se caracteriza por ser de tutela urgente, si cuenta con un auto de saneamiento que le permite resolver las excepciones antes de expedirse la sentencia; entonces con mucha mayor razón en la vía ordinaria debería repetirse este mismo proceder en los litigios laborales donde al trabajador o ex trabajador le urge que el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica planteada ante un juzgado se resuelva con certeza y prontitud.

4.2 La contravención a los principios que inspiraron la NLPT.

Nuestro actual sistema procesal se construye sobre la base de diversos principios, los cuales podemos definirlos como: “(...) directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar

²⁵ AREVALO VELA, Javier.

2010 “Antecedentes de la Reforma Laboral en el Perú”. En Doctrina y Analisis sobre la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura, 2010, p. 15-24.

la aprobación de nuevas normas, **orientar la interpretación de las existentes** y resolver los casos no previstos”²⁶. (El resaltado es mío).

Estos se encuentran precisados en el artículo I del Título Preliminar de la NLPT siendo tales:

- i) EL principio de inmediación. - Entiéndase: “Cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con la partes y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba”²⁷.
Es el contacto directo del juez con las actuaciones que se desarrollan en el proceso.
- ii) El principio de oralidad. - Se constituye en el principio esencial del nuevo proceso laboral. Sobre él se asientan y se fundamentan los demás principios²⁸.
Dinamiza y potencia todo el sistema permitiendo hallar la verdad material.
- iii) El principio de concentración. - Implica reunir el máximo de actos en el mínimo de diligencias²⁹. Esto se traduce en que hoy las actuaciones se concentran estrictamente en las audiencias.
- iv) E principio de celeridad. - En virtud del cual el proceso laboral debe gozar de la mayor agilidad de plazo y sencillez en su tramitación³⁰.
- v) El principio de economía procesal. - Se busca el mayor resultado con el menor costo y esfuerzo³¹; entonces se refiere al ahorro de recursos no solo con trascendencia económica, sino también del tiempo.
- vi) El principio de veracidad. - Referido a alcanzar la verdad real a través del proceso lo cual se ve potenciado mediante la oralidad.

²⁶ PLA RODRIGUEZ, Américo.

1998 Los Principios del Derecho del Trabajo. 3° edición. Buenos Aires. Depalma, p. 14.

²⁷ PASCO COSMOPOLIS, Mario.

1997 Fundamentos del Derecho Procesal de Trabajo. 2° edición. Lima. AELE, p. 97.

²⁸ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis.

2012 Analisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima. Gaceta Jurídica, p.34.

²⁹ PASCO COSMOPOLIS, Mario. Op. Cit. p. 95.

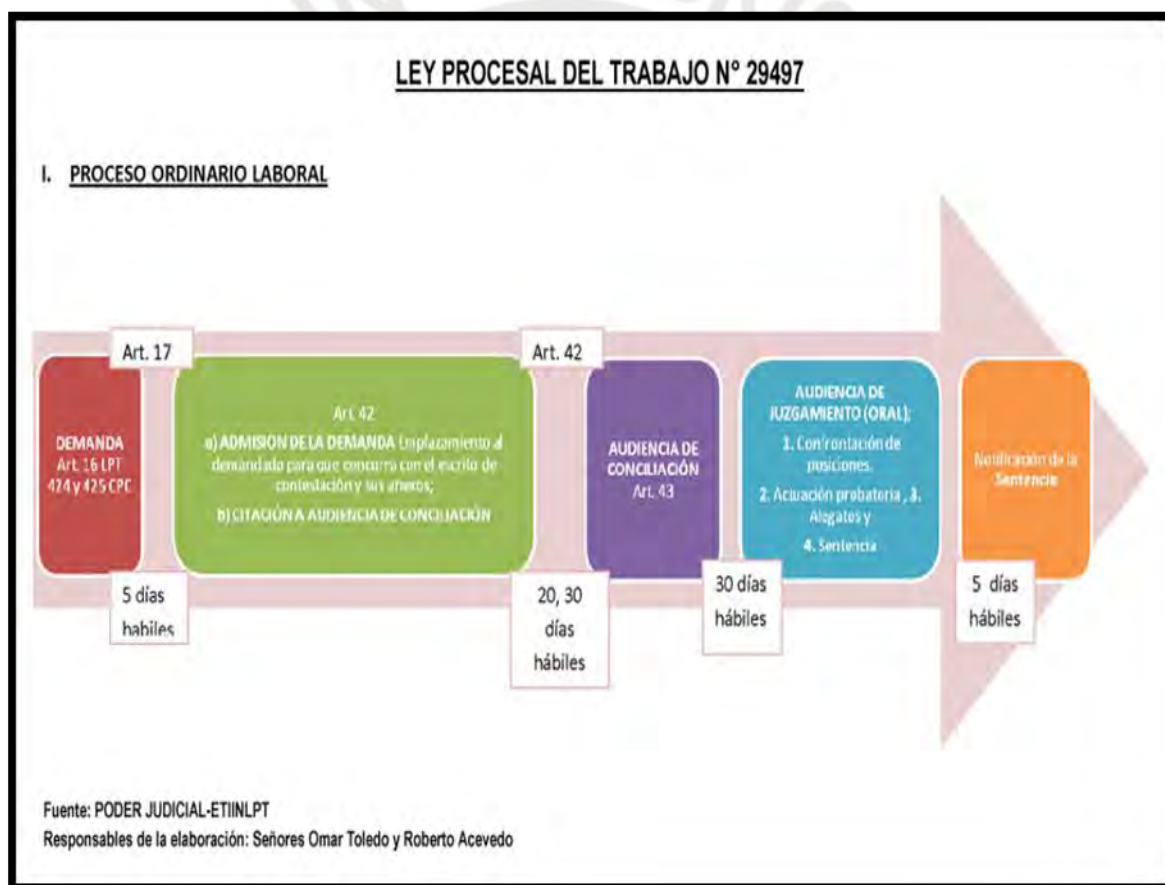
³⁰ MONTOYA MELGAR, Alfredo.

2009 Derecho del Trabajo. 30° edición. Tecnos. Madrid 2009, p. 762

³¹ PAREDES PALACIOS, Paúl.

1997 Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Lima Ara Editores., p. 113.

Fue la aplicación conjunta de todos estos principios los que llevaron al legislador a sostener que: “La característica central de la reforma procesal consistió en cambiar el sistema de juicios escritos por el sistema de juicios orales, llamados también juicios por audiencias³². Esto significaba que la estructura o arquitectura del sistema de juicios orales y concentrados se diferencia del sistema de juicios escritos y desconcentrados en que mientras el primero se tiende a una máxima concentración de los actos procesales en torno a la audiencia que actúa como pivote del proceso, en el segundo se da una secuencia de actos procesales escritos desconectados uno del otro y los pocos actos orales se producen ante auxiliares de justicia sin la presencia directa del juez³³. En ese sentido la NLPT innovó con el proceso ordinario y abreviado, siendo sus estructuras las siguientes:



³² CIUDAD REYNAUD, Adolfo.

2013 “Nuevos sistemas procesales de trabajo en América Latina”. En Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - 25 años de las Bodas de Plata de la Sociedad. Lima: SPDTSS, p. 485-513.

³³ CIUDAD REYNAUD, Adolfo. Op. Cit. p. 490

LEY PROCESAL DEL TRABAJO N° 29497

II. PROCESO ABREVIADO LABORAL



Fuente: PODER JUDICIAL-ETIINLPT

Responsables de la elaboración: Señores Omar Toledo y Roberto Acevedo

Ambos flujogramas permiten concluir que la etapa de saneamiento procesal en audiencia ha sido suprimida, de tal forma que mientras bajo los alcances de la Ley Procesal de Trabajo, el momento de resolver las excepciones era la audiencia única de conciliación y actuación de pruebas, en nuestra actual regulación estas deben ser resueltas necesariamente con la sentencia. Consideramos que esto tergiversa el sentido de los principios que inspiraron a la NLPT, porque aplazar resolver una excepción perentoria o dilatoria, acrecienta la probabilidad que el magistrado no emita una sentencia de mérito y opte por declarar la improcedencia de la acción, retrasando así la administración de justicia y a su vez frustrando los deseos de alcanzar justicia la parte más débil de conflicto, quien no cuenta con los recursos ni tiempo para continuar siendo parte de un proceso.

Que mejor que casos prácticos³⁴ para demostrar a lo que nos conlleva resolver las excepciones en la parte decisoria y no postulatoria del proceso. Así tenemos los aportes de Soltau Sebastián, quien manifiesta:

³⁴ Ius Et Veritas

- ✓ “(...) no tendría sentido que se difiera el fallo respecto de una excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (excepción dilatoria), pues si efectivamente existe un aspecto oscuro o ambiguo en la demanda, este tendría que ser aclarado de manera inmediata por el demandante a fin de que se delimite adecuadamente el objeto del proceso y la audiencia de juzgamiento o única pueda continuar sin dificultades.
- ✓ Tampoco tendría sentido que se difiera el fallo respecto de una excepción de incompetencia por el territorio (excepción perentoria), si -atendiendo a las exposiciones de las partes- el juez adquiere la convicción de que no es competente por el territorio. Continuar con la audiencia de juzgamiento o única sólo por cumplir con la formalidad implicaría un gasto innecesario de tiempo y recursos (lo que no es compatible con el principio de economía procesal).
- ✓ En aquellos casos en que es evidente que una excepción perentoria es fundada (por ejemplo, cuando se demanda el pago de beneficios laborales que a todas luces han prescrito), los jueces incluso deberían ejercer la facultad que se les reconoce para fallar durante la audiencia de conciliación (numeral 3) del artículo 43 de la NLPT), evitando así la programación innecesaria de una audiencia de juzgamiento.

En ese mismo orden de ideas parece estar el razonamiento del Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Omar Toledo Toribio³⁵ a quien al preguntársele ¿Qué otras propuestas sugeriría para reformar la NLPT? Contestó: “Tengo algunas observaciones a la Ley. Por decir, cuando el juez llega a la audiencia de conciliación en el proceso ordinario no conoce la posición de la parte demandada. Y, muchos casos, ya el proceso está afectado por un tema de prescripción o caducidad (...)”.

Problemas prácticos en la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo. Consulta: 9 de diciembre de 2017
<http://ius360.com/publico/procesal/problemas-practicos-en-la-aplicacion-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo/>

³⁵ Diario La Ley

La efectividad de la nueva Ley Procesal del Trabajo ha multiplicado la carga. Consulta: 9 de diciembre de 2017
http://laley.pe/not/2941/-ldquo-la-efectividad-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-ha-multiplicado-la-carga-rdquo-/?fb_action_ids=10206884111735428&fb_action_types=og.likes

Las opiniones de estos dos miembros de la comunidad jurídica, así como la de diversos abogados litigantes nos invita a repensar la función que cumple tanto la audiencia única del proceso abreviado, así como la audiencia de conciliación en los procesos laborales.

No debemos ignorar que el saneamiento procesal implica que todas las excepciones formuladas por la parte demandada se resuelvan, como condición necesaria para allanar el camino que le permita al juez determinar que existe una relación jurídica procesal válida, a fin de evitar la expedición de sentencias inhibitorias.

Entiéndase como resolución inhibitoria a: i) Aquella formalizada oficiosamente o a pedido de parte, mediante la cual el tribunal se inhibe, por resultar imposible, de pronunciarse sobre el fondo de la causa; aunque surte el efecto de extinguir el proceso en cuyo seno se emite, dejando abierta la posibilidad de renovar el “petitum” una vez que se subsanen la omisión o deficiencia registradas que dieran lugar a su dictado y ii) La resolución inhibitoria no tiene la virtualidad de producir cosa juzgada material o formal, sino tan sólo la de extinguir el proceso civil [en nuestro caso proceso laboral] respectivo³⁶.

4.3. Las soluciones planteadas por el Poder Judicial

La respuesta del Poder Judicial a través de quienes conforman la magistratura ante la pregunta de: ¿Dónde resolvemos las excepciones?, no parece ser del todo clara.

Hasta la fecha se han valido de tres instrumentos diversos para dar a conocer su postura, la que no es compartida por todos sus integrantes, quienes condicionan el resolver las excepciones en audiencia, al hecho que sea manifiesta su fundabilidad, es decir que exista plena certeza que el medio de defensa prosperará. Este atisbo de subjetividad no contribuye a una administración de justicia previsible y eficiente.

³⁶ Derecho & Sociedad Asociación Civil

2008 Comentario del 13 de junio a “¿Qué es una Resolución Inhibitoria?”. Jorge W. Peyrano. Derecho & Sociedad. Consulta: 9 de diciembre de 2017

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/13/que-es-una-resolucion-inhibitoria/>

A continuación pasamos a reproducir por orden cronológico los pronunciamientos que ha emitido el Poder Judicial:

- i) Primer Encuentro Jurisdiccional de Jueces Superiores Laborales, Mixtos y de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Junín, realizado en julio de 2012:

Pregunta: ¿Deben resolverse las excepciones al momento de interponerse o al momento de sentenciar?

Conclusión: El encuentro jurisdiccional adoptó por UNANIMIDAD la primera ponencia con las siguientes variantes, que enuncia lo siguiente:
“El juez está facultado para resolver las excepciones en cualquier etapa de las audiencias de conciliación y juzgamiento, según las particularidades del caso”

- ii) Corte Superior de Justicia de la Libertad – Comisión del Despacho Judicial de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – V Taller: Problemática de la Audiencia de Juzgamiento del Proceso Laboral, publicado en el diario “La Industria” el miércoles 8 de agosto de 2012, en Trujillo.

Pregunta: ¿Puede el juez pronunciarse antes de la sentencia sobre las excepciones cuya fundabilidad es manifiesta?

Respuesta: Si, por economía y celeridad procesal y por la facultad saneadora del juez. Se evita el despliegue procesal de la audiencia de juzgamiento.

- iii) Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (NLPT), del 24 y 25 de octubre de 2014, realizado en Tacna.

Pregunta: ¿Las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia de correspondiente a fin

de que sean tomadas en cuenta y en qué momento deben ser resueltas en la propia audiencia o junto con la sentencia?

Conclusión Plenaria: Respuesta: El Pleno adoptó por mayoría la tercera ponencia que enuncia lo siguiente: “No es obligatorio que las excepciones sean oralizadas en audiencia correspondiente para que las tenga en cuenta, basta que conste en el escrito de contestación y pueden ser resueltas con la sentencia o antes de ella”

Respecto a este Pleno, es importante exponer las posiciones que asumieron los jueces, para definir porque se persiste en postergar resolver las excepciones oportunamente, es decir antes de expedirse la sentencia. Sus argumentos fueron:

i) Primera Ponencia:

Las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia correspondiente a fin de que sean tomadas en cuenta, caso contrario se deben tener por no formuladas y además deben ser resueltas en la misma audiencia.

ii) Segunda Ponencia:

No es obligatorio que las excepciones sean oralizadas en la audiencia correspondiente para que se las tenga en cuenta, basta que consten en el escrito de contestación, y deben ser resueltas junto con la sentencia.

Fundamentos:

El sector que considera que las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia correspondiente a fin de que sean tomadas en cuenta, caso contrario se deben tener por no formuladas y además **deben ser resueltas en la misma audiencia, sustenta su argumento en que lo que busca el nuevo proceso laboral es justamente dar prevalencia al principio de oralidad, consagrado en el artículo I de la NLPT, [...]**. Asimismo, tanto las excepciones como las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) deben ser resueltas en la misma audiencia, puesto que resulta inoficioso esperar que sean resueltas con la sentencia,

cuando muchas veces son excepciones perentorias, como incompetencia, cosa juzgada, caducidad. (El resaltado es mío)

El otro sector, que considera que no es obligatorio que las excepciones sean oralizadas en la audiencia correspondiente para que se las tenga en cuenta, basta que consten en el escrito de contestación, y deben ser resueltas junto con la sentencia, argumenta su posición en el hecho que el proceso oral es un modelo mixto (escrito y oral), por tanto, solo basta lo que contenga el escrito de demanda y contestación, lo cual debe ser valorado por el juez, sin importar si fue oralizado o no en la audiencia correspondiente. **Además, las excepciones y cuestiones probatorias deben ser resueltas juntamente con la sentencia, a fin de que el juez tenga un mayor estudio de autos, máxime si la NLPT no establece el plazo para que sean resueltas.** (El subrayado es nuestro).

Al analizar los fundamentos de los magistrados que hicieron suya la segunda ponencia; concluimos que la objeción para evitar resolver las excepciones en la audiencia, es no contar con el tiempo necesario para hacer un análisis agudo, es decir que no se les haya generado tal convicción de certeza para definir si nos encontramos ante una relación jurídico procesal válida o no. Todo esto denota que aún se desconoce la fuerza que imprime la oralidad al nuevo proceso laboral, que no es otra, que permitir el contacto directo con la partes pero sobre todo con los medios probatorios haciendo celerar el juicio porque se arriba a la verdad material.

En la línea de lo expresado, Pasco Cosmópolis³⁷ citando a Osorio y Gallardo, refiere: “La palabra hablada consiente el dialogo, la réplica instantánea, la pregunta y la repregunta. En el curso del informe de un letrado, al juez se le pueden ocurrir numerosas dudas o aclaraciones que debe plantear y esclarecer en el acto dirigiéndose al informante (...)”

Parece ser que sólo algunos magistrados conocen las bondades de la oralidad, en tanto que otro grupo se resiste al cambio por el temor de incurrir en error.

4.4. Casos prácticos y el tiempo en que fueron resueltos

³⁷ PASCO COSMOPOLIS, Mario. Op. Cit. p. 93.

Como hemos señalado el Poder Judicial no tiene una postura uniforme sobre el momento idóneo para resolver las excepciones, prueba de esto son los criterios distintos asumidos por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ica, así tenemos:

- **Caso 1 – Proceso Abreviado**: Expediente N° 512-2017-0-1401-JP-LA-01, seguido por Briseida Lorena Vargas Berrocal al Banco de la Nación S.A. sobre pago de vacaciones e indemnización vacacional, ante el Primer Juzgado de Paz letrado de Trabajo de Ica.
 - La demanda fue interpuesta el 4 de abril de 2017.
 - La audiencia única se llevó a cabo el 24 de mayo de 2017 a horas 2:30 p.m. declarándose **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de territorio.
 - Cabe anotar que la trabajadora no interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción.
 - La demandante tardó en obtener una respuesta motivada del juzgado de aproximadamente 1 mes y 21 días de iniciado el proceso, siendo reconducida su acción ante el juez competente, evitando que infructuosamente deba atravesar las etapas de actuación probatoria, alegatos y sentencia.
- **Caso 2 – Proceso Ordinario**: Expediente N° 340-2016-0-1401-JR-LA-02, seguido por Marleny Hermelinda Oncebay Pallin a la COMPAÑÍA DE EXPORTACIÓN Y NEGOCIOS GENERALES S.A. – COEXA (empresa agrícola) sobre pago de indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional, ante el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica.
 - La demanda fue interpuesta el 8 de marzo de 2016.
 - La audiencia de conciliación se realizó el 02 de agosto de 2016.
 - La audiencia de juzgamiento tuvo dos sesiones, la primera se realizó el 16 de febrero del 2016, donde se resolvió declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario. Disponiéndose continuar con el proceso sobre el extremo de la indemnización por daños y perjuicios por enfermedad profesional.

- Cabe anotar que la trabajadora no interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción.
- La demandante tardó en obtener una respuesta motivada del juzgado de aproximadamente 4 meses y 25 días de iniciado el proceso. Avocándose ahora todo el esfuerzo del juez en resolver el fondo del asunto.

- **Caso 3 – Proceso Ordinario:** Expediente N° 470-2016-0-1401-JR-LA-01, seguido por Gloria Hortencia Pereda Romero a la Cía. Minera Yanacocha S.R.Ltda. sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que le produjo la amputación de su pierna, ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ica.

- La demanda fue interpuesta el 6 de abril de 2016.
- El juez en aplicación del artículo 36 del Código Procesal Civil, se declaró incompetente por razón de la materia, valiéndose para ello de la calificación de los medios probatorios aportados en la demanda. Esa decisión fue revocada por la Sala Superior, exhortando al magistrado de primera instancia, a que en la etapa de calificación de demanda no corresponde calificar los medios probatorios.
- Continuando con la marcha del proceso, la audiencia de conciliación se realizó el 3 de noviembre de 2016 a horas 09:00 a.m. no resolviéndose las excepciones propuestas en la contestación que fueron las de incompetencia por razón de territorio, prescripción extintiva de la acción y conclusión del proceso por transacción.
- La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 24 de marzo del 2017 a horas 11:00 a.m. Se cumplió con atravesar las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Esta última fue una resolución inhibitoria porque se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, disponiendo el magistrado que la demanda debía ser conocida por el juzgado de trabajo de Lima o Cajamarca.
- Si bien la Sala Superior revocó la sentencia que resolvió la excepción porque la prórroga de la competencia opera en casos de colectivos como las personas con discapacidad. Resulta evidente que en este caso los principios procesales de

económica y celeridad procesal han sido vulnerados, dilatándose innecesariamente el proceso en desmedro de la demandante y del sistema.

Para evitar la falta de predictibilidad en el desarrollo de los procesos laborales y que cada juez resuelva según sus particulares convicciones, resulta ser urgente que la NLPT regule la figura del saneamiento procesal, facultando al juez ya sea en la audiencia única tratándose de un proceso abreviado o en la audiencia de conciliación en caso nos encontremos ante un proceso ordinario, a resolver las excepciones en procura de hacer más eficiente los procesos labores y de esa manera maximizar los principios de oralidad concentración, celeridad y economía procesal.

Sobre el último principio citado, conforme refiere Monroy Gálvez³⁸ “(...) es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos. Además agrega:

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

El tratadista argentino Podetti³⁹ citado por Monroy, refiere que este principio abarca también la denominada “economía de esfuerzo” al expresar: “Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia”

³⁸ MONROY GALVEZ, Juan. 1996. Introducción al Proceso Civil. Lima: Themis, p. 92.

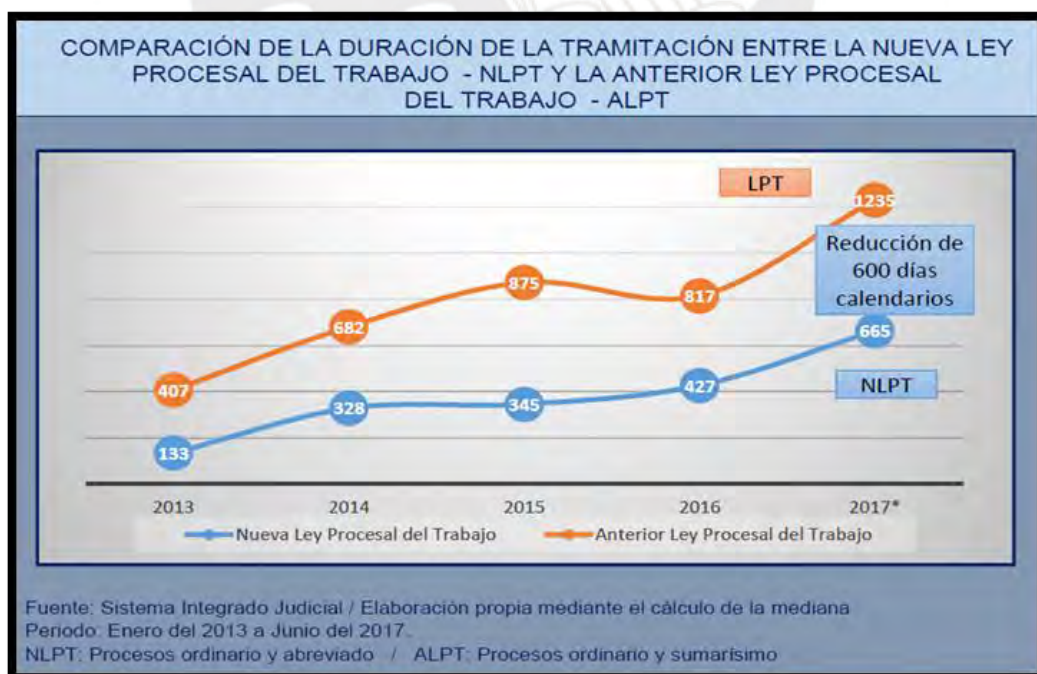
³⁹ MONROY GALVEZ, Juan. Loc. Cit. p. 93.

Es importante resaltar que incluir el saneamiento procesal en las audiencias no sería una novedad frente a otras legislaciones, porque en la mayoría de experiencias latinoamericanas de reforma se ha optado por la realización de dos audiencias: una audiencia preliminar previa a la audiencia de juicio dedicada a la conciliación fundamentalmente y a sanear el procedimiento a través del examen de las excepciones; y de otra parte, una segunda audiencia de juicio propiamente dicha en la que se actúan las pruebas y se esgrimen las defensas de las partes⁴⁰.

Finalmente la NLPT como todo elemento normativo es perfectible, por lo tanto proponer su modificatoria siendo su implementación relativamente reciente debe ser vista como una oportunidad de mejora continua.

4.5 LA PROPUESTA DE REFORMA.

Es inobjetable que la NLPT ha contribuido a hacer más celeres los procesos laborales, más aun si consideramos los resultados del último boletín electrónico emitido por el Equipo Técnico de Implementación Institucional de la Nueva Ley Procesal de Trabajo,⁴¹ que demuestran que se ha logrado reducir la tramitación de los procesos en 600 días, frente a los tiempos que solían emplearse para emitir sentencia en los procesos regidos por el sistema escrito de la LPT.



⁴⁰CIUDAD REYNAUD, Adolfo. OP Cit. p. 494.

⁴¹Equipo Técnico de Implementación Institucional de la Nueva Ley Procesal de Trabajo 2017 Boletín Informativo Virtual del ETII-NLPT Y PP0099, Edición N° 6. P. 13

Concretamente la propuesta legislativa que planteamos gira en torno a dos ideas, que ya fueron recogidas por la derogada LPT, estas son:

- ✓ Disponer que en la audiencia única del proceso abreviado, así como en la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral se resuelvan las excepciones, es decir que el juez emita un auto de saneamiento donde determine que la relación jurídica procesal es válida o no.
- ✓ Que ante la resolución de saneamiento se pueda interponer recurso de apelación que se conceda sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. De esta manera no se entorpece el desarrollo del proceso, porque si la relación es válida entonces al momento de resolverse el fondo del asunto podrá revisarse el fallo del juez de primera instancia.

Creemos que a partir de la publicación de la Resolución Ministerial N° 079-2017-TR, que dispone crear la Comisión Técnica encargada de analizar y revisar la implementación de la NLPT, abre la posibilidad de regular el saneamiento procesal y resolver las excepciones en forma oportuna y así lograr hacer más eficiente y celerar la administración de justicia.

V. LEGISLACION COMPARADA

Las posturas sobre el momento de realizar el saneamiento y por ende resolver las excepciones es diverso, así tenemos que en Venezuela, las excepciones se ventilan antes de ingresar a revisar el fondo de la controversia.

En Colombia y Chile las excepciones dependiendo de su incidencia en el proceso y de los medios probatorios con los que se cuenten, son resueltas previamente a emitir la sentencia. Otras excepciones son revisadas conjuntamente con el pronunciamiento final.

Finalmente la legislación procesal del Ecuador es similar a la NLPT, pues las excepciones se resuelven conjuntamente con la sentencia.

Pasaremos a realizar una puntual cita de tales dispositivos legales.

5.1 Venezuela.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en su artículo 138 cita:

Si no fuera posible la conciliación, el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, **resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar**, sea de oficio o **a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta.** (El resaltado es mío)

5.2 Colombia.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé sobre el trámite de las excepciones en su artículo 32:

El juez **decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación,** decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. (El resaltado es mío)

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

5.3 Chile.

El Código de Trabajo de Chile regula mediante su artículo 453:

La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de **las excepciones**, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado

en los plazos establecidos en el artículo 452. Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, **el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento**, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

5.4 Ecuador

Concluida la audiencia definitiva, el **juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días**; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso. (El resaltado es mío)

VI. CONCLUSIONES

1. Nuestro sistema procesal ha involucrado porque retornamos al esquema del D.S. 003-80-TR, donde las excepciones se resolvían conjuntamente con la sentencia, sin tomar en cuenta que hoy a través de la oralidad se potencia la inmediación del juez.
2. Si bien la NLPT dispone que las excepciones se deben resolver conjuntamente con la sentencia; en procura de hacer efectivo los principios de concentración y economía procesal consideramos no existe impedimento alguno para que los jueces puedan resolverlas en audiencia (única o audiencia de conciliación). Sobre todo si la propia Académica de La Magistratura ha recogido esta problemática consignando en la “Guía de actuación de la Nueva ley Procesal de Trabajo” de mayo de 2014, bajo la denominación de “buena práctica laboral” llevar a cabo el saneamiento del proceso en la audiencia de conciliación, pero a solicitud del demandante.
3. La regulación prevista para sanear el proceso bajo los alcances por la Ley N° 29497, debe ser mejorada, siendo la propuesta de reforma, que las excepciones sean resueltas oportunamente, esto es, en la audiencia única o en la audiencia de conciliación del proceso abreviado y ordinario laboral respectivamente, porque de esta forma verdaderamente se estaría observando los principios de celeridad y economía procesal, que bajo la oralidad permiten un eficaz esclarecimiento de los hechos, porque los magistrados como protagonistas del nuevo sistema, cuentan con las herramientas para llegar no solo a la verdad procesal sino también a la material y lograr así mediante sus sentencias, el fin abstracto que persigue todo proceso, que es lograr la paz social.

VII. BIBLIOGRAFIA

ARTÍCULOS EN LIBROS, ARTÍCULOS EN REVISTAS, BOLETIN, BLOG, LIBROS Y PAGINA WEB.

- AREVALO VELA, Javier.
2010 “Antecedentes de la Reforma Laboral en el Perú”. En Doctrina y Analisis sobre la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima: Academia de la Magistratura, 2010.
- CIUDAD REYNAUD, Adolfo.
2013 “Nuevos sistemas procesales de trabajo en America Latina”. En Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - 25 años de las Bodas de Plata de la Sociedad. Lima: SPDTSS.
- ESPINOZA ESCOBAR, Javier.
2015 “La autonomía del proceso laboral a propósito de la Ley N° 29497”. En Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis. Lima: SPDTSS.
- MORALES GODO, Juan.
1998 “El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso”. En Instituto de Defensa de Derecho de Acceso a la Justicia (IDAJUS). Lima. Palestra Editores.
- MATOS ZEGARRA, Mauricio.
2013 “El saneamiento Procesal en la Nueva Ley Procesal de Trabajo”. Soluciones Laborales, Lima, número 72.
- PASCO COSMOPOLIS, Mario
2010 “Oralidad el Nuevo Paradigma”. Soluciones Laborales, Lima, número 25.
- Equipo Técnico de Implementacion Institucional de la Nueva ley Procesal de Trabajo
2017 Boletín Informativo Virtual del ETII-NLPT Y PP0099, Edición N° 6.
- Derecho & Sociedad Asociación Civil
2008 Comentario del 13 de junio a “¿Qué es una Resolución Inhibitoria?”. Jorge W. Peyrano. Derecho & Sociedad. Consulta: 9 de diciembre de 2017
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/13/que-es-una-resolucion-inhibitoria/>

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo.
1997 Introducción al Estudio del Derecho Procesal - Primera Parte. Buenos Aires. Rubinzal – Cusoni Editores.
- CARRION LUGO, Jorge.
2001 Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Lima, Grijley.
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto.
2010 Derecho Procesal Civil. Postulación al Proceso – Tomo VI. Lima: Jurista Editores.
- MONROY GALVEZ, Juan.
1996 Introducción al Proceso Civil. Lima: Themis,
- MONROY GALVEZ, Juan
2009 Teoría General del Proceso. Lima. Editorial Comunitas.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo.
2009 Derecho del Trabajo. 30° edición. Tecnos. Madrid.
- NEVES MUJICA, Javier.
2009 Introducción al Derecho del Trabajo. Lima. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- PALACIO, Lino Enrique.
1987 Derecho Procesal Civil – Tomo VI. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- PAREDES PALACIOS, Paúl.
1997 Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. Lima Ara Editores.
- PASCO COSMOPOLIS, Mario.
1997 Fundamentos del Derecho Procesal de Trabajo. 2° edición. Lima. AELE.
- PLA RODRIGUEZ, Américo.
1998 Los Principios del Derecho del Trabajo. 3° edición. Buenos Aires. Depalma.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis.
2012 Analisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima. Gaceta Jurídica.
- Diario La Ley
La efectividad de la nueva Ley Procesal del Trabajo ha multiplicado la carga. Consulta: 9 de diciembre de 2017

http://laley.pe/not/2941/-ldquo-la-efectividad-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-ha-multiplicado-la-carga-rdquo-/?fb_action_ids=10206884111735428&fb_action_types=og.likes

- Ius Et Veritas

Problemas prácticos en la aplicación de la nueva ley procesal del trabajo. Consulta: 9 de diciembre de 2017

<http://ius360.com/publico/procesal/problemas-practicos-en-la-aplicacion-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo/>

- Ius Et Veritas

Tres propuestas a tres años de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en Lima. Consulta: 9 de diciembre de 2017

<http://ius360.com/columnas/tres-propuestas-tres-anos-de-la-entrada-en-vigencia-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-en-lima/>



INDICE

	Pag.
I. INTRODUCCIÓN	
II. LAS EXCEPCIONES	
2.5 Definición.	06
2.6 Clasificación: Perentorias y dilatorias.	07
2.7 Las excepciones en nuestra legislación y algunos rasgos distintivos en lo laboral.	08
2.3.1 Excepción de incompetencia.	08
2.3.2 Excepción de incapacidad del demandante o de su representante.	09
2.3.3 Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.	10
2.3.4 Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.	10
2.3.5 Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.	11
2.3.6 Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandando.	12
2.3.7 Excepción de litispendencia.	13
2.3.8 Excepción de Cosa Juzgada.	13
2.3.9 Excepción de desistimiento de la pretensión.	14
2.3.10 Excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción.	14
2.3.11 Caducidad	15
2.3.12 Prescripción extintiva	16
2.3.13 Excepción de convenio arbitral.	16
III. EL SANEAMIENTO PROCESAL.	
3.1 Finalidad	17
3.2. El saneamiento en la estructura del proceso judicial.	19
VI. LAS EXCEPCIONES EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO.	
4.1 La involución: ¿En qué momento resolvemos las excepciones?	20
4.2 La contravención a los principios que inspiraron la NLPT.	23

4.3. Las soluciones planteadas por el Poder Judicial.	28
4.4. Casos prácticos y la ratio en que fueron resueltos.	31
4.5. La propuesta de reforma.	35

V. LEGISLACION COMPARADA

5.1 Venezuela.	37
5.2 Colombia.	37
5.3 Chile.	37
5.4 Ecuador.	38

VI. CONCLUSIONES	39
------------------	----

VII. BIBLIOGRAFIA

